

Constancia Secretarial. (25/10/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de octubre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2004 00066 00 (previa)

Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en el curso de este proceso y que se encuentra vigente en favor de JULIETH ANDREA MOSQUERA LÓPEZ, aduciendo que en la actualidad ostenta la mayoría de edad y a la fecha no se encuentra estudiando.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Conforme lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada JULIETH ANDREA MOSQUERA LÓPEZ (cuenta de correo electrónico). En caso de que la demandada no posea una cuenta de correo electrónico o el demandante no conozca la existencia de tal, deberá dejarse dicha constancia expresamente en el escrito corrector de la demanda.

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos a la parte pasiva de la litis.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la parte convocada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, bajo los formalismos del artículo 291 CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, deberá suministrarse la dirección física exacta (con nomenclatura) en donde deba surtirse dicho acto procesal. En caso de que en el lugar donde deba realizarse la referida notificación no posea nomenclatura, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica con coordenadas) del inmueble donde se realizará el respectivo envío.

3.- La solicitud de exoneración carece de los requisitos formales adicionales contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del Artículo 82 CGP.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del

Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor Diego Vianey Mosquera Moreno, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25deb5c35f63f770cd93fc01fac8ec8e16e534a0f08d752c6022e07de3dee12b

Documento generado en 25/10/2021 04:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>